

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-70/2016

ACTOR: RICARDO LEPE GARCÍA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE TLAXCALA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JE-70/2016, integrado con el medio de impugnación promovido por Ricardo Lepe García, en su carácter de Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, contra la sentencia de catorce de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, al resolver el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-126/2016, por medio del cual, el tribunal responsable tuvo por acreditada la inobservancia a la normatividad electoral, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante época de campaña electoral y se ordenó dar vista al Gobernador de ese Estado para los efectos a que haya lugar, en relación a la conducta atribuida al citado funcionario y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Calendario electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dictó el acuerdo ITE-CG-17/2015, por medio del cual aprobó el calendario electoral ordinario 2015-2016, en el que, entre otras cosas, se determinó el cuatro de abril de dos mil dieciséis como fecha de inicio del periodo de campaña electoral para elegir al Gobernador del Estado, asimismo, se señaló el tres de mayo de este año como la fecha de inicio de las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

2. Queja. El veinticuatro de mayo del presente año, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó escrito de queja en contra del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Ricardo Lepe García, como Secretario de Fomento Agropecuario del referido Estado, por la presunta violación a la norma electoral en materia de propaganda gubernamental en época prohibida.

3. Radicación. El veinticinco de mayo siguiente, la autoridad instructora dictó acuerdo de radicación en el que tuvo por recibido el escrito de queja referido, el cual registró con la clave CQD/PEPRDCG065/2016, asimismo determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión hasta en tanto terminara la etapa

de investigación preliminar, a fin de llevar a cabo la debida integración del expediente.

4. Diligencias de verificación. El veintisiete de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó diligencias de verificación de la dirección electrónica proporcionada por el partido denunciante, a efecto de acreditar los hechos denunciados.

5. Emplazamiento. Por acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora, admitió a trámite la queja, en el procedimiento especial sancionador, ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

7. Audiencia de Pruebas y alegatos. El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de ley.

8. Recepción del expediente ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El seis de junio del año que transcurre, el tribunal electoral local, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-126/2016.

9. Resolución impugnada. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dicto sentencia en el

procedimiento especial sancionador con numero de clave TET-PES-126/2016, cuyos puntos resolutiveos, son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la inobservancia a la normatividad electoral denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRDCG065/2016, por la difusión de propaganda gubernamental, durante el tiempo previsto por el artículo 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Gobernador del Estado de Tlaxcala respecto de la conducta atribuida al Secretario de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, para los efectos a que haya lugar.”

II. Juicio electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veintiuno de junio de la presente anualidad, Ricardo Lepe García, en su carácter de Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, promovió el juicio electoral que ahora se resuelve.

Previos los trámites legales, fue remitido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción y turno en Sala Superior. El veintitrés de junio siguiente, se recibieron la demanda y sus anexos, con ello, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente del juicio electoral número SUP-JE-70/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el

juicio al rubro indicado y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque Ricardo Lepe García, promovió juicio electoral en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el catorce de junio del presente año, en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Gobernador y del promovente en su carácter de Secretario de Fomento Agropecuario, ambos de la referida Entidad Federativa, por tanto, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación recae en esta Sala Superior.

Además, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual un funcionario público estatal pueda controvertir una resolución dictada por un órgano jurisdiccional al resolver un procedimiento especial

sancionador, en donde se le imputa responsabilidad por la violación a la legislación electoral en materia de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante El Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa de Ricardo Lepe García, quién comparece en su carácter de Secretario de Fomento Agropecuarios de la citada Entidad Federativa, de ahí que deba estimarse cumplidas las formalidades esenciales para la procedencia del medio de impugnación.

II. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución controvertida fue dictada el catorce de junio del presente año y según constan en autos, dicho fallo fue notificado personalmente al actor el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, es inconcuso que fue promovida en tiempo.

III. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio electoral que se analiza fue interpuesto por Ricardo Lepe García, en su calidad de Secretario de Fomento Agropecuarios del Estado de Tlaxcala, personalidad reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Por las razones expuestas, es posible afirmar que Ricardo Lepe García, en su calidad de Secretario de Fomento Agropecuarios del Estado de Tlaxcala, cuenta con el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que el acto impugnado, como lo sostiene el promovente, afecta su esfera jurídica de derechos, al haberse declarado responsable de violentar la normatividad electoral por la difusión de propaganda gubernamental, durante el tiempo previsto en el artículo 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada Entidad Federativa.

V. Definitividad. En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque el presente juicio electoral es interpuesto para controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, contra la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa que lleve a su improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito de demanda que se analiza, se advierte que el actor en el juicio en que se actúa aduce los siguientes motivos de disenso.

PRIMER AGRAVIO. El actor sostiene la falta de fundamentación y motivación, originada por la indebida

valoración de los elementos por los cuales el tribunal responsable arribó a la conclusión que, aun cuando la difusión de la propaganda no fue ordenada o contratada, se debía considerar que la propaganda gubernamental, implícita en la entrevista, fue difundida enalteciendo los logros del gobierno estatal, con relación al campo tlaxcalteca.

Señala que, en la resolución controvertida, no se aplicaron los criterios de interpretación y principios generales, relativos a la aplicación del derecho administrativo sancionador electoral, los contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Lo anterior, porque asegura que, se realiza un estudio basado en presunciones, no en prueba plena de las infracciones que se imputan, al considerar que por el contenido y frases empleadas en la entrevista objeto de la queja, se debería tener como difusión de propaganda gubernamental, aún y cuando ésta no haya sido ordenada o contratada.

Además, el Tribunal responsable no consideró que el formato y sentido de las preguntas realizadas por el entrevistador, así como la fecha de publicación de la misma, no dependió de la Secretaría de Fomento Agropecuario, pues no se trataba de una cobertura informativa o publicación que haya sido ordenada o contratada, sino quedó determinado por el medio de comunicación. De ahí que, de las expresiones vertidas por el actor en contestación a esas preguntas expresas, no deben ser suficientes para estimarse que se está en presencia de propaganda gubernamental, implícita en la entrevista.

En relación a lo anterior, el actor argumenta que el tribunal responsable, en la sentencia impugnada, adoptó un criterio distinto al adoptado por la misma autoridad jurisdiccional local, al emitir resolución en el procedimiento sancionador con clave TET-PES-076/2016, a pesar de que a su dicho, existían identidad de infracción denunciada y en ambos casos se abordó el tema de la difusión de la entrevista por parte de los medios de comunicación, solamente que en el precedente que se señala, se determinó que, como las notas periodísticas publicadas en forma impresa e internet fueron hechas por un reportero en el desempeño de su labor periodística de informar y en ejercicio de la libertad de expresión, por tanto fueron inexistentes los actos imputados.

Alega que, en actuaciones sólo se encuentra acreditado que se realizó la publicación de una entrevista realizada a petición del reportero Tomás Baños Islas, sin embargo, las pruebas desahogadas en la audiencia de ley sólo aportaron indicios respecto de los hechos que en las notas periodísticas analizadas se consignan, y darle otro tipo de alcance, implicaría desnaturalizar para estos efectos la función periodística, que es propiamente la de presentar información a la opinión pública.

Sostiene el actor que de la entrevista realizada días previos a su publicación, no es posible desprender que el denunciado tuvo la intención de posicionarse personalmente o posicionar al Gobierno del Estado ante electorado por el simple hecho de otorgar una entrevista, de la que además, dice el impugnante, no se puede tener por probado si el reportero y el diario para el que realiza su labor informativa la publicarían o no, y en todo

caso en la fecha que sería publicada, **sin que al momento se pueda tener certeza de las palabras concretas que vertió el aquí denunciado**, al carecerse a la fecha de mayor información sobre la misma, como son testigos, grabaciones, anotaciones, entre otras.

El actor, agrega que, dichos medios de convicción sólo son indicios que no se corroboran con un medio de convicción que ameritara prueba plena, además de que, los indicios que contienen la presunta violación a la norma electoral en realidad tienen el mismo origen, esto es, los publicados tanto en prensa escrita como en *internet*, medios de prueba que sólo adquieren simplemente un valor de indicio.

SEGUNDO AGRAVIO. Argumenta la transgresión a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, así como la violación al principio de exhaustividad derivado de una indebida valoración de las pruebas.

Señala el actor que le causa agravio que en la resolución que impugna se dejaron de observar los referidos principios, al considerarse que: *"...si bien es cierto, la difusión de la propaganda no fue ordenada o contratada, lo cierto es que atendiendo al citado criterio de la Sala Superior, se debe considerar que la propaganda gubernamental, implícita en la entrevista, fue difundida enalteciendo los logros del gobierno estatal, con relación al campo tlaxcalteca"*, acto susceptible de encuadrarse en la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Es así, pues en la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador, en base a presunciones se considera que, con el otorgamiento de una entrevista a un medio de comunicación social, el cual en su legítimo derecho de libertad de prensa publicitó, se configura el supuesto de difusión de propaganda gubernamental, ello, porque se realizó un análisis comparativo y descriptivo análogo del que surge la figura de "propaganda gubernamental".

Agrega que, al no existir prueba plena que permita acreditar que la publicación de dicha entrevista en el diario El Sol de Tlaxcala el veintitrés de mayo del año en curso, fue ordenada o contratada por parte de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, ni que se haya tratado de una publicación con el objetivo de influir en el proceso comicial que se desarrollaba, es inconcuso que resulta inexistente la infracción imputada.

Según el actor, quedó demostrado que el contenido de la entrevista no evidencia elementos de propaganda gubernamental, ya que no existe impedimento constitucional o legal para otorgarlo a medios de comunicación, en razón de que es un género periodístico y no publicitario, cuya naturaleza en sí misma no constituye propaganda gubernamental.

Sostiene lo anterior, porque al no existir prueba plena, incluso indiciaria que acredite que la difusión y/o publicación de dicha entrevista el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se derivó de una solicitud, contrato, orden o relación de coordinación subordinada, se debe considerar que la publicación de ésta se

llevó a cabo como parte del ejercicio legítimo del derecho a la información y libertad de expresión y como una expresión voluntaria del diario El Sol de Tlaxcala de transmitir información en pleno ejercicio de su libertad periodística.

Relacionado con lo anterior, el actor señala que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos contenidos en los expedientes cuya clave es SRE-PSC-1/2015 y SRE-PSC-3/2015, sentó precedente relativo a la difusión de información al estimar que se trató de una cobertura informativa, donde se concluyó que al no existir siquiera prueba indiciaria era procedente declarar la inexistencia de la conducta antijurídica, cuestión que no fue tomada en consideración por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Así, la autoridad resolutora únicamente invocó y tomó en consideración diversas notas periodísticas, realizadas por el reportero Tomás Baños Islas, **sin que exista una prueba que me vincule con la literalidad de las expresiones vertidas**, así como de que éstas se dieron en el contexto de las preguntas realizadas por el mismo reportero, es más, en los autos que obran dentro del expediente en ninguna parte se aprecia que se hayan buscado demás indicios o medios de convicción idóneos que hayan hecho llegar a dicha conclusión al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Asimismo, manifiesta que el otorgamiento de entrevistas y la aparición en actos públicos íntimamente ligados a las funciones conferidas, no está prohibida por alguna disposición

constitucional o legal, sino que por el contrario encuentra sustento en la necesidad de transparentar la actuación de los servidores públicos, aunado al derecho a la información de los gobernados y, por ende, no se influyó de forma determinante en el ánimo del electorado, ni mucho menos, se vulneró el principio de equidad del proceso electoral local.

Dice el promovente que, para estimar que dicha entrevista pueda constituir una infracción electoral, no basta que la autoridad resolutora haya aducido de manera genérica que se difundió durante el transcurso de un proceso electoral, sino que tuvo que contar con elementos probatorios de los que pueda desprenderse que se trató de persuadir, explícita o implícitamente, a la población a fin de lograr un posicionamiento político o electoral que trascienda de manera determinante a un proceso comicial, lo cual en la especie no sucedió.

Alega que, las expresiones vertidas en la entrevista concedida deben tomarse como acordes a la libertad informativa sobre aspectos de interés general y de acuerdo a las atribuciones legales conferidas al titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, por lo que de forma alguna puede prohibirse que, previo a la jornada electoral, se aborden temáticas de interés noticioso y trascendencia local en una entrevista, pues ello contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada.

CUARTO. Estudio de fondo. De los motivos de disenso hechos valer por el actor, se desprende que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación

controvertida, para el efecto de que se deje sin efectos la declaración de inobservancia a la ley electoral en materia de propaganda gubernamental, a fin de que no se de vista al Gobernador del Estado de Tlaxcala para los efectos conducentes en relación a los actos atribuidos al Secretario de fomento Agropecuario de dicha Entidad.

La causa de pedir la sustenta básicamente en la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, además de ser violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad tipicidad y presunción de inocencia, lo anterior porque a su juicio, la responsable realizó una indebida valoración de los elementos y las pruebas por los cuales el tribunal responsable arribó a la conclusión que, aun cuando la difusión de la propaganda no fue ordenada o contratada, se debía considerar como propaganda gubernamental, implícita en la entrevista y que fue difundida enalteciendo los logros del gobierno estatal, con relación al campo tlaxcalteca.

Por cuestión de método los conceptos de disenso expresados por el promovente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán de manera conjunta, sin que esto se traduzca en una afectación al actor.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia", cuyo rubro es del tenor

siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Son **infundados** los agravios hechos valer por el Ricardo Lepe García en su calidad de Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es pertinente hacer el estudio del marco jurídico aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(Reformado mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

Apartado B

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección, civil en casos de emergencia.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 170. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto

de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

...

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016.

"Suspensión de propaganda gubernamental"

14. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la ahora Ciudad de México, sus delegaciones o alcaldías y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

15. Derivado de lo anterior, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante los Procesos Electorales Locales, ordinarios y extraordinarios, ni durante el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal, en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo señalado el Antecedente II del presente Acuerdo, dentro de los periodos siguientes: En el caso de que se celebren Procesos Electorales

Extraordinarios adicionales, la prohibición de difundir propaganda gubernamental entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral extraordinaria correspondiente y concluirá al día siguiente de la Jornada Electoral respectiva.

	Período de Campaña		Jornada Electoral
	Inicio	Final	
Tlaxcala	Gob 04 de abril	01 de junio	05 de junio
	Dip/Ayun 03 de mayo	01 de junio	05 de junio

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

De los preceptos legales invocados, sustancialmente se evidencia que, el objetivo de la prohibición de difundir propaganda gubernamental sea el evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos no afecten la equidad en la contienda en los procesos electorales.

Por su parte, en la resolución emitida el catorce de junio del presente año por el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa, el órgano jurisdiccional responsable determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, sólo por lo que respecta al referido funcionario local.

En dicho fallo se consideró la existencia del hecho denunciado, ya que a través de los medios de prueba aportados por el

denunciante, consistentes en un ejemplar impreso del medio de comunicación social y, del acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora en la que certifica el contenido de la página de *internet* correspondiente al portal electrónico del Periódico "El Sol de Tlaxcala", así como los escritos aportados por los denunciados, el día de la audiencia de pruebas y alegatos; tuvo por acreditada la existencia y publicación de la entrevista realizada al titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, determinó que existían pruebas para tener por acreditado que el denunciado fue entrevistado a petición del referido medio de comunicación social, como consta en la tarjeta de dieciocho de mayo del año en curso, signada por la Directora de Información del Gobierno del Estado, misma que hace prueba plena al ser adminiculada con el informe rendido por el Director y Editor de "El Sol de Tlaxcala".

Posteriormente el tribunal responsable, luego de estudiar el marco normativo que estimó aplicable, realizó el análisis de la naturaleza de la propaganda gubernamental, donde argumentó que es aquella en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas.

Así mismo, el tribunal local enfatizó la prohibición de difundir la propaganda gubernamental contenida en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, y del Acuerdo del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016.

Después, el tribunal responsable, procedió a determinar la responsabilidad de los denunciados, al respecto consideró que, en relación al Gobernador de Tlaxcala, de las constancias que obraron en autos, se advertía que dicho funcionario público no participó de manera directa o indirecta en la conducta denunciada, por tanto, no se actualizaba en su contra responsabilidad alguna.

Acto seguido para determinar la responsabilidad del Secretario de Fomento Agropecuario de la referida Entidad, realizó un análisis del contenido de la supuesta propaganda gubernamental, donde primeramente estudio el contenido de la entrevista y posteriormente su difusión.

De tal forma, se estimó que la publicación de la entrevista de mérito, debía considerarse propaganda gubernamental, cuyo contenido es el siguiente:

"HAN APLICADO MIL \$300 MILLONES AL SECTOR

Apoyo sin precedente al campo tlaxcalteca

El fertilizante se entrega a tiempo a los productores en Tlaxcala, sostiene en entrevista el titular de la Sefoa

Tomás Baños

Nunca como ahora el campo tlaxcalteca ha recibido más apoyos para hacerlo producir y mejorar así la calidad de vida de los hombres y mujeres dedicados a esta actividad, afirmó el Secretario de Fomento Agropecuario, Ricardo Lepe García quien precisó que, durante los últimos cinco años, el

Gobierno del Estado destinó a este rubro mil 337 millones de pesos, lo que significa una inversión de 732 mil pesos diarios...

Lo anterior propició la ejecución de 391 mii acciones, y eso se traduce en 214 acciones dianas durante cinco años para beneficio de este sector, abundó el funcionario, quien además anunció que la presente administración estatal cerrará el sexenio con una cifra histórica para la entidad de más de mil 600 millones de pesos a favor de este sector.

"Como titular de esta área yo he visto estadísticas de antes, de otros sexenios, y la verdad **se los digo muy en serio; no ha existido un Gobernador que le haya metido tanto dinero al campo**", recalcó el funcionario en entrevista.

Luego Lepe García agregó que para que estos recursos llegaran siempre a quienes más lo necesitan, el Gobierno del Estado estableció esquemas que los recursos se otorgaran de manera personalizada a quienes realmente producen la tierra y no a través de organizaciones, que sólo fomentaron intermediarismo en el pasado.

Aseveró que, entre los programas más exitosos en favor de los productores, destacan los apoyos para la adquisición de semilla y fertilizante. "Aquí lo que hace Sefoa es que busca el mejor proveedor, se los pone a los productores, ellos elijen, compran su tonelada, el proveedor les cobra el 75% y nosotros hacemos cortes semanales y una vez que nos traen todo el soporte (el expediente de cada productor), entonces pagamos el 25% restante. Nosotros no compramos fertilizante", acotó.

Todo este procedimiento, agregó, se sustenta en una regla que busca beneficiar a la gran mayoría, de ahí que el 90% de quienes reciben el apoyo lo hacen para sembrar hasta ocho hectáreas y para el resto que son productores que arrendan tierras y que arriesgan mayor capital-entonces el beneficio se amplía, siempre y cuando presenten el soporte documental necesario.

"Gracias a todo este trabajo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) informó que, en Tlaxcala, en cuanto apoyos al campo se refiere, en proporción con otras entidades, ha estado en los primeros tres lugares a nivel nacional en los últimos ciclos 2014 y 2015, y les aseguro que el 2016 vamos a estar igual", reiteró el funcionario estatal.

'Caso del fertilizante se ventila en los juzgados'

En entrevista con El Sol de Tlaxcala, precisó que por sexto año consecutivo subsidian al 50% más de 40 mil toneladas de fertilizante a 16 mil 500 productores tlaxcaltecas, previo al ciclo primavera-verano.

Luego, ante las denuncias de que ha sido objeto el Gobierno

del Estado por parte de Lorena Cuéllar Cisneros, candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al Gobierno del Estado, de que desaparecieron 11 mil toneladas de abono químico, aclaró que lo acontecido en 2012 se ventila ante instancias judiciales.

"Cuando me designaron secretario de Sefoa, la Contraloría del Ejecutivo me solicitó que entregara los expedientes de cada apoyo de fertilizante, debo decir que en algunos no había soporte con la documentación correspondiente", aclaró.

Para ello, reiteró que después de integrar la información solicitada de los subsidios a los productores de 2011 y 2012, "ahora corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado informar el avance que se tiene por este supuesto delito".

- Secretario, la candidata del PRD criticó las actuales políticas públicas de entrega de créditos, apoyos y subsidios a grandes productores del campo tlaxcalteca. ¿qué responde a ellos?

- "Que nosotros no damos créditos al campo, eso lo hace el banco, nosotros respaldamos a cada productor con un 50% de la tonelada de lombricomposta y el 25% con abono químico como urea y mineral, así como subsidios para semilla híbrida de maíz para casi nueve mil hectáreas", resaltó.

'No manejamos un solo peso'

Es más, aclaró que la Sefoa no maneja un solo peso de los 65 millones de pesos de estos programas, pues "el compromiso del gobernador Mariano González Zarur es entregar el apoyo en forma individual a cada ejidatario".

Explicó que, de acuerdo con las reglas de operación del programa de fertilizante en la entidad, cada productor recibe el subsidio de hasta ocho toneladas de urea, mineral y lombricomposta (abono natural), según los tiempos en los que lo necesita, en tanto que el calendario fue ampliado hasta el 30 de abril para otros dos mil ejidatarios.

"Nosotros no manejamos los recursos ni recomendamos la marca del fertilizante o semilla de maíz que deben utilizar los productores, solo tramitamos el subsidio que reciben los ejidatarios y lo pagamos a las empresas, lo mismo pasa con las semillas", acotó.

García Lepe estableció que en el caso de los productores que renta la tierra y no están incluidos en los beneficios gubernamentales, "se les apoya hasta para 100 hectáreas de maíz, porque son quienes producen el alimento básico en la entidad".

La estrategia del Gobierno del Estado es proporcionar los insumos y semillas a los productores que se arriesgan para sembrar y que, algunas veces, pierden su capital ante

las adversidades climáticas solo sequía y exceso de agua", subrayó.

Mencionó que resultado de estos apoyos (excepto 2011 que fue un año de heladas que acabó con el ciento por ciento de las cosechas), por quinto año consecutivo los productores superan las 300 mil toneladas de cosecha que se requiere para la alimentación de las familias tlaxcaltecas.

"Insistimos que la tarea de nosotros es que los productores que tengan la garantía de sembrar y cosechar para comer, ya si existe sobreproducción como en 2015, pues ellos mismos la comercian en el mercado regional", refirió.

Sostuvo que el gobierno estatal contribuye con los campesinos al dotarles de abono natural más barato, con mejores rendimientos para el valle de Huamantla que superan las seis toneladas de maíz por hectáreas.

Ejecutan 214 acciones diarias en el sector

Para fortalecer el desarrollo del campo en Tlaxcala, el funcionario estatal precisó que han ejecutado 391 mil acciones en la materia, es decir, 214 diarias con una inversión de mil 600 millones de pesos.

- Pero durante este proceso electoral hay críticas de otros candidatos diferentes al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el sentido que los productores no reciben apoyos, ¿qué hace el Gobierno al respecto?

- Decirle que este gobierno que encabeza Mariano González Zarur se ubicará al cierre del año-como la tercera entidad que más apoya al sector primario, tal y cómo lo revela el Instituto Nacional de Geografía y Estadística".

Afirmó que se trata de nueve programas que activa anualmente la Sefoa y adicionalmente seis que opera la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Estimó que anualmente más de 35 mil productores agrícolas, pecuarios y acuícolas reciben entre subsidios federales y estatales más de 750 millones de pesos de los componentes de los programas.

Aclaró que tan solo del subsidio federal Proagro Productivo, 35 mil ejidatarios tlaxcaltecas reciben alrededor de 180 millones de pesos anuales, dinero que es depositado a las cuentas individuales de los productores a fondos perdidos.

Asimismo, mencionó que cada ciclo de temporal unas 175 mil hectáreas, principalmente de maíz, son aseguradas al último para que en caso de siniestro total cada productor reciba dos mil 500 pesos por hectárea como sucedió en 2011.

Respecto a los productores de durazno que en el mes de abril

fueron afectados por una granizada inusual, aclaró que 890 hectáreas fueron reportadas con daños parciales

Al respecto, detalló que la inspección de los técnicos se canaliza en unas 400 hectáreas con daños totales, por lo que la aseguradora Proagro indemnizará con dos mil 500 pesos por hectárea donde no hubo producción.

"Cierto es que estamos en veda electoral, pero eso no significa que dejemos de apoyar a quienes producen los alimentos para las familias tlaxcaltecas, esa es la instrucción del señor Gobernador y así será hasta el último día de la administración" concluyó."

Derivado de lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que el contenido de la entrevista, materia del procedimiento sancionador, reunía los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que, en la misma, se resaltaron logros del gobierno en el campo tlaxcalteca, además de informar las acciones realizadas por la Secretaría de Fomento Agropecuario.

Estimó que, la entrevista publicada en "El Sol de Tlaxcala", el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, constituía propaganda institucional o gubernamental, al contener elementos ajenos a un comunicado netamente informativo, por hacer referencia a programas, acciones y logros de gobierno, lo cual, a su juicio, era elemento esencial de ese tipo de propaganda, pues consideró que su objetivo era que la ciudadanía conociera las acciones, actividades, retos y logros que se han obtenido, respecto de temas específicos en ejercicio del encargo.

Como se desprende de la resolución controvertida, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, advirtió que el denunciado hizo alusión al proceso electoral local e incluso a un partido político.

Observó que, a una pregunta expresa referida al proceso electoral y al candidato de un instituto político, el denunciado aprovechó la entrevista para dar a conocer los logros del gobierno, como se evidencia de la transcripción contenida en la sentencia impugnada, que a continuación se inserta:

"- Pero **durante este proceso electoral** hay críticas de otros candidatos diferentes al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el sentido que los productores no reciben apoyos ¿qué hace el Gobierno al respecto?

"-Decirle que este gobierno que encabeza Mariano González Zarur se ubicará al cierre del año como la tercera entidad que más apoya al sector primario, tal y cómo lo revela el Instituto Nacional de Geografía y Estadística".

Afirmó que se trata de nueve programas que activa anualmente la Sefoa y adicionalmente seis que opera la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Estimó que anualmente más de 35 mil productores agrícolas, pecuarios y acuícolas reciben entre subsidios federales y estatales más de 750 millones de pesos de los componentes de los programas.

Aclaró que tan solo del subsidio federal Proagro Productivo, 35 mil ejidatarios tlaxcaltecas reciben alrededor de 180 millones de pesos anuales, dinero que es depositado a las cuentas individuales de los productores a fondos perdidos."

Así, el tribunal responsable, infirió que el funcionario entrevistado tenía plena conciencia de que, en el momento de emitir sus respuestas, se estaba desarrollando el proceso electoral local, sin embargo, en sus contestaciones destacó los logros del gobierno, por lo tanto, concluyó que el contenido de la entrevista, debía considerarse como propaganda gubernamental.

Por otra parte, respecto a la difusión, el Tribunal Electoral de Tlaxcala analizó lo relativo, para estar en condiciones de

determinar la imputabilidad al denunciado para tal fin se sustentó en el artículo 351, fracción II, de la Ley Electoral local.

Sostuvo que, en el caso, estaba plenamente acreditado en actuaciones que la referida entrevista se publicó en "El Sol de Tlaxcala" el día lunes veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Concluyó lo anterior, como resultado de adminicular la documental privada consistente en el ejemplar impreso de "El Sol de Tlaxcala", en el que obra la entrevista de mérito; la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó el contenido de la página electrónica que fue enunciada en el escrito de queja; además de que el denunciado, en ningún momento negó habersele realizado la entrevista, ni objetó lo dicho en ella.

Lo que sí, advirtió es que el denunciado, negó *categóricamente que se haya ordenado, adquirido o contratado la difusión de la entrevista objeto de queja en prensa e internet.*

Lo cual, tuvo por acreditado la responsable, según se desprende de la resolución controvertida con la documental pública relativa a la tarjeta signada por la Directora de la Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado; y, la documental privada, consistente en el Informe rendido por el Director y editor responsable de "El Sol de Tlaxcala".

Sin embargo, dijo el tribunal local, ello no era óbice, para no tener por realizada la difusión de la propaganda gubernamental,

pues independientemente, si existió o no una orden, solicitud o contrato, con el medio de comunicación social, lo cierto y plenamente acreditado, es que esta se difundió; para respaldar lo anterior citó el criterio sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-119/2010.

De ese modo señaló que, si bien era cierto, la difusión de la propaganda no fue ordenada o contratada, lo cierto era que, atendiendo al citado criterio de la Sala Superior, ese Tribunal debía considerar que la propaganda gubernamental, implícita en la entrevista, fue difundida enalteciendo los logros del gobierno estatal con relación al campo tlaxcalteca.

Además, consideró acreditado que la referida difusión se realizó durante el periodo prohibido por la Ley, pues la publicación correspondía al día lunes veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, es decir, durante el periodo en que se estaban desarrollando las campañas de Gobernador, Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, durante el Proceso Electoral Local 2015-2016.

El tal sentido concluyó que, en el caso concreto, la difusión de la propaganda gubernamental, se encontraba restringida a una temporalidad específica e incluso no se podía considerar dentro de las excepciones constitucionalmente previstas, es decir, que se tratara de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es por ello, que dada su naturaleza y la temporalidad en que fue emitida la entrevista de mérito, coligió que el denunciado

infringió la prohibición constitucional consagrada en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Carta Magna, así como lo previsto en el artículo 170 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque los titulares e integrantes de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, son los principales responsables de velar por el cumplimiento de la legalidad.

Determinó que del contenido del artículo 351, fracción II, de la Ley Electoral local, era claro que ningún servidor público podía realizar y difundir propaganda gubernamental en los plazos referidos, con las únicas excepciones que marca la ley.

Además, enfatizó que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los destinatarios de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, so pena de incurrir en una infracción a la prohibición en comento.

Incluso, el tribunal electoral local estimó que quedó demostrado, que durante la entrevista se hizo alusión a los logros del gobierno estatal en relación al sector agropecuario, se refirió al proceso electoral local, además, en lo particular a un partido político, es decir, su mensaje reunió las características de propaganda gubernamental, y fue difundido en un medio de comunicación social, en un periodo prohibido por la Ley Electoral.

Por lo tanto, estimó que, en el presente caso, se debería considerar como elementos sustanciales para determinar la infracción denunciada, la difusión de referencia y el periodo en el que se emitió el mensaje en comentario, lo primero, por la cantidad de personas a que pudo llegar el contenido de la entrevista, y lo segundo, porque a mayor proximidad de la jornada electoral es más factible que tenga una incidencia en la opinión del electorado.

La responsable también advirtió que, en el caso, no se está en presencia de ninguna de las excepciones constitucionales y legales, pues el mensaje difundido no guardaba relación con campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos o de salud, o aquellas necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Igualmente, señaló que, el funcionario público entrevistado, era quien había tenido la responsabilidad de cuidar que en el contenido de su mensaje no realizara alusión a programas, acciones o logros de gobierno, para evitar influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante el proceso electoral local.

Finalmente, el tribunal responsable concluyó que, resultaba procedente declarar existente la conducta denunciada en contra del titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario, toda vez que, con independencia del medio por el que se difundió la entrevista en cuestión, de su contenido era factible desprender elementos inequívocos de propaganda gubernamental, la cual al ser difundida durante el desarrollo de campañas electorales,

actualizaba la infracción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Carta Magna en relación con los numerales 170 y 351, fracción II, de la Ley Electoral.

Ahora bien, lo **infundado** de los disensos hechos valer en el juicio electoral en estudio, deriva de que contrario a lo alegado por el promovente, a juicio de esta Sala Superior, la resolución controvertida sí se encuentra fundada y motivada.

Lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional local, correctamente se sustentó en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 95, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y finalmente, en el artículo 170 y 351, de la Ley Electoral local, además de citar al efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016.

En esa tesitura, también invocó los argumentos necesarios por medio de los cuales, resultaban aplicables, al caso concreto los preceptos constitucionales y legales antes relatados, lo cual se puede evidenciar del análisis realizado en párrafos precedentes de la resolución controvertida, donde el tribunal responsable correctamente determinó por qué consideraba que el Secretario

de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, había transgredido la legislación electoral en materia de propaganda gubernamental, con independencia de que haya sido ordenada o contratada por el denunciado.

Esto es, luego de estudiar el marco normativo que estimó aplicable, realizó el análisis de la naturaleza de la propaganda gubernamental.

Así mismo, el tribunal local enfatizó la prohibición de difundir la propaganda gubernamental, contenida en los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Posteriormente, el tribunal responsable, procedió a determinar la responsabilidad de los denunciados, donde consideró que, en relación al Gobernador de Tlaxcala, no se actualiza en su contra responsabilidad alguna.

Acto seguido para determinar la responsabilidad del Secretario de Fomento Agropecuario de la referida Entidad, realizó un análisis del contenido de la supuesta propaganda gubernamental, donde primeramente estudió la entrevista y posteriormente su difusión.

De tal forma, se estimó que la publicación de la entrevista de mérito, debía considerarse propaganda gubernamental

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable se sustentó en presunciones y no en prueba plena al determinar la violación a la legislación electoral en materia de propaganda gubernamental.

Ello, porque el tribunal local en momento alguno aseguró que se haya acreditado la contratación o la orden de emitir la propaganda por parte del denunciado, sino por el contrario, señaló que, si bien esos hechos no estaban probados en autos, del contenido de la entrevista, en especial las manifestaciones del funcionario sancionado no fueron hechas en atención a la libre expresión de ideas, sino claramente fueron enaltecendo los logros de gobierno, lo cual sí quedó debidamente sustentado en el procedimiento sancionador.

Esto es, el tribunal responsable correctamente determinó que existían pruebas para tener por acreditado la existencia de la entrevista y que el denunciado fue cuestionado a petición del referido medio de comunicación social, al efecto tomo en consideración las siguientes pruebas:

- El ejemplar impreso del Periódico "El Sol de Tlaxcala";
- El acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora en la que certifica el contenido de la página de *internet* correspondientes al portal electrónico del Periódico "El Sol de Tlaxcala";
- Los escritos aportados por los denunciados, el día de la audiencia de pruebas y alegatos;
- La tarjeta de dieciocho de mayo del año en curso, signada por la Directora de Información del Gobierno del Estado, misma estimó hizo prueba plena al adminicularla con el informe rendido por el Director y Editor de "El Sol de Tlaxcala".

Que, aunado a lo anterior, según se desprende de las constancias de autos, el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, en momento alguno se deslindó de las manifestaciones que se le atribuyeron, ni objetó los datos contenidos en la entrevista que, según el entrevistador fueron emitidos por el denunciado, así como tampoco negó los hechos, sólo se concretó a alegar que dicha entrevista no había sido ordenada o contratada por el denunciado, hoy actor.

Lo cual no se desvirtúa por el hecho de que en los motivos de disenso el actor vagamente alegue que no se pueda tener certeza de las palabras concretas que vertió el denunciado o que no exista una prueba que le vincule con la literalidad de sus expresiones vertidas, ya que tales argumentos, como quedó apuntado, no fueron hechos valer en la instancia anterior.

De ahí que, resulte igualmente **infundado** el agravio relativo a que no se aplicaron los criterios de interpretación y principios generales en la aplicación del derecho administrativo sancionador electoral, los contenidos y desarrollados por el derecho penal, como es el de presunción de inocencia, así como la violación al principio de exhaustividad.

Se considera lo anterior, debido a que como se ha demostrado a lo largo de la presente ejecutoria, las pruebas ofrecidas en el procedimiento sancionador fueron suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del sujeto sancionado, es decir no se determinó en base a presunciones sino a hechos ciertos y probados, de ahí que no exista la violación al principio de presunción de inocencia, ya que si bien, una de las pruebas en

las que se sustentó la autoridad responsable para determinar la culpa del sancionado fueron un periódico y una página de internet que, si bien como lo argumenta el promovente, dichos medios de convicción por si solos son únicamente indicios, los mismos fueron adminiculados con otras probanzas que condujeron a concluir que se había llevado a cabo la entrevista y con su contenido se había violentado la legislación electoral en materia de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, de ahí que la responsable haya sido exhaustiva en la emisión de su fallo.

En relación al contenido de la entrevista, cabe agregar que, tal y como lo consideró acertadamente el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, con independencia de la inexistencia de la contratación de la misma por parte del denunciado, ésta debe ser considerada válidamente como propaganda gubernamental porque, en efecto, con las manifestaciones vertidas por el funcionario público, se enaltecieron los logros del actual Gobierno de Tlaxcala, sin que ello se pueda justificar con el hecho de que el actor alegue que esas manifestaciones fueron resultado de los cuestionamientos del entrevistador en uso de la libertad de expresión de uno y de la libertad de prensa del otro, debido a que tal como lo determinó la autoridad responsable, los funcionarios deben tener especial cuidado en las declaraciones que realizan en uso de sus facultades, máxime en etapa de proceso electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, considera pertinente precisar que la difusión de propaganda gubernamental en período campañas, reviste una gravedad especial, pues es

precisamente en esta etapa en la que el legislador ordenó la suspensión de toda la propaganda electoral para propiciar la deliberación personal de las opciones políticas antes de decidir emitir su sufragio por alguna de ellas.

De igual forma, es pertinente puntualizar que los funcionarios públicos que se dirijan a los medios de comunicación por cualquier circunstancia, se deben abstener de formular cualquier pronunciamiento que pudiera ser considerado como propaganda gubernamental pues en esa etapa puede tener una especial trascendencia respecto del valor tutelado por la norma Constitucional.

Esto es, como lo refirió la autoridad jurisdiccional responsable, el funcionario público puede dirigirse a la ciudadanía siempre y cuando ello cumpla con el propósito de hacer de su conocimiento determinada información que se considere indispensable, por ello, la importancia de que en el caso se estimen como elementos sustanciales la difusión de referencia y el periodo en el que se emitió la entrevista en comento, lo primero, por la cantidad de personas a que pueda llegar la comunicación, y lo segundo, porque a mayor proximidad de la jornada electoral es más factible que tenga una incidencia en la opinión del electorado.

En ese orden de ideas, los mensajes que se difundan durante las campañas electorales y aun durante la jornada electoral deben obedecer a circunstancias excepcionales e ineludibles como las que marca la propia Constitución y las leyes aplicables de manera expresa.

En el caso particular, ya ha quedado demostrado que el mensaje en estudio efectivamente contiene elementos de propaganda gubernamental, dado que se encaminó a comunicar los logros y programas en materia agropecuaria en el Estado de Tlaxcala, además de que no se advierte que, derivado de la entrevista se haya difundido un mensaje indispensable o necesario para orientar a la ciudadanía, por lo que no es factible considerarlo como informativo sino como propaganda gubernamental.

La publicidad gubernamental además de tener una penetración determinante en los ciudadanos, resulta fácilmente asimilable a una fuerza política, de ahí que en la restricción queden comprendidos todos los entes públicos de cualquier nivel de gobierno, y sólo se prevean como excepciones a esa regla, los cuatro casos expresamente señalados en los preceptos antes citados, sin que deba considerarse otra salvedad.

En efecto, el legislador implementó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, que la propaganda gubernamental

sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de privilegio con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que el legislador tanto federal como local advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, son de especial importancia y trascendencia para la sociedad, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Finalmente, resultan **infundados** los agravios expresados por el inconforme en donde aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala no tomo en consideración el criterio emitido por esa autoridad jurisdiccional al dictar la resolución en el procedimiento sancionador con clave TET-PES-076/2016, a pesar de que, a su dicho, existían identidad de infracción denunciada y en ambos casos se abordó el tema de la difusión de la entrevista por parte de los medios de comunicación, sólo

que en el precedente en cuestión, se determinó que, fueron inexistentes los actos cuestionados, debido a que las notas periodísticas publicadas en forma impresa e internet fueron hechas por un reportero en el desempeño de su labor periodística de informar y en ejercicio de la libertad de expresión.

De igual forma, el inconforme sostiene que, el órgano jurisdiccional responsable no tomo en consideración los precedentes contenidos en los procedimientos con número de expediente SRE-PSC-1/2015 y SRE-PSC-3/2015, dictados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se estimó que el acto cuestionado, se trató de una cobertura informativa, donde se concluyó que al no existir siquiera prueba indiciaria era procedente declararla inexistencia de la conducta antijurídica.

La calificación de infundado deriva esencialmente, en que cada caso contiene peculiaridades específicas, donde intervienen distintas circunstancias de tiempo modo y lugar, por ejemplo, el tema de las entrevistas, varía dependiendo la temporalidad en que se llevó a cabo, precampañas, campañas, tiempo de veda electoral; las expresiones, manifestaciones, frases o palabras determinadas que hacen que ese acto pueda ser considerado o no como violatorio de la legislación electoral, quien las hace y a quienes son dirigidas; así mismo el lugar donde se lleve a cabo, es decir, las expresiones se llevaron a cabo en un mitin político, una entrevista, seminario o conferencias, ya sean de carácter público o privado.

De ahí que, el criterio a aplicar por el juzgador dependa de los medios de prueba que integren cada expediente del medio de impugnación a resolver, los cuales serán valorados por el órgano competente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales a cada caso concreto.

Entonces, dependiendo las circunstancias de cada caso concreto, es que la autoridad resolutora deberá determinar el sentido de su fallo.

Por lo tanto, el hecho de que la responsable, según el dicho del promovente, en diverso procedimiento aparentemente similar resolvió en diverso sentido o que otra autoridad como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que en supuesto similar emitió dos resoluciones donde consideró que, al no existir siquiera prueba indiciaria en una cobertura informativa, procedía declarar la inexistencia de la conducta antijurídica, no quiere decir necesariamente se tengan que vincular al presente asunto o que la responsable tuviera que resolver exactamente en el mismo sentido que en los casos invocados por el actor, ello debido a que como se adelantó, depende de las circunstancias especiales de cada caso en particular.

En el supuesto que nos ocupa, para evidenciar la celebración y el contenido propagandístico gubernamental de la entrevista, tal como lo hizo la responsable, se destacan los siguientes datos que quedaron acreditados en la resolución impugnada:

- La entrevista fue publicada con fecha lunes veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y se tituló "Apoyo sin precedente al campo tlaxcalteca. Han aplicado mil \$300 millones al sector".
- Fue realizada a Ricardo Lepe García, titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario en el Estado de Tlaxcala.
- En la publicación se precisó que, durante los últimos cinco años, el Gobierno del Estado, destinó a este rubro mil 337 millones de pesos, lo que significa una inversión 732 mil pesos diarios.
- Lo anterior propició la ejecución de 391 mil acciones y eso se traduce en 214 acciones diarias durante cinco años.
- El titular de SEFOA, precisó que por sexto año consecutivo subsidian al 50% más de 40 mil toneladas de fertilizante a 16 mil 500 productores tlaxcaltecas.
- El funcionario anunció que la presente administración estatal cerrará el sexenio con una cifra histórica para la entidad de más de mil 600 millones de pesos a favor de ese sector.

En ese contexto, dado el mensaje dirigido por el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, es factible considerar que, por su contenido debe ser considerado propaganda gubernamental.

En efecto, en el discurso de manera constante se alude a los logros del Gobierno Estatal en materia agropecuaria, sin que se advierta que ello es con la finalidad de informar a la ciudadanía

alguna estrategia urgente o importante que requiriera su aclaración o difusión.

En concepto de esta Sala Superior, es claro que la única finalidad de ese mensaje fue posicionar en la opinión pública que el trabajo realizado por el órgano de gobierno estatal en materia de fomento agropecuario funcionaba de manera adecuada al atender el esquema de políticas públicas del Gobierno de Tlaxcala.

Como se razonó en párrafos precedentes, la característica de propaganda gubernamental, se adquiere cuando más allá de la simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan.

Derivado de lo anterior, es que esta Sala Superior considera que fue conforme a derecho la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al estimar que en la entrevista realizada al ahora promovente se enaltecieron los logros del Gobierno de ese Estado en materia agropecuaria, así como su correcta calificación de propaganda gubernamental en franca violación los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 95, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 170, de la Ley Electoral local.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por Ricardo Lepe García, en su calidad de

Secretario de fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ